

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE MARIO PATIÑO TORRES
ACCIONADO	JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
VINCULADOS	MARÍA CONSUELO PATIÑO FRANCO
	LUCIANO PATIÑO TORRES
	RODRIGO PATIÑO FRANCO
	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES AUGUSTO PATIÑO FRANCO Y MARÍA NELLY TORRES CASTAÑO
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00242-00
SENTENCIA	120

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

El accionante señor **JORGE MARIO PATIÑO TORRES**, procura la tutela del mencionado precepto constitucional y como consecuencia de ello pide que se ordene al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, tener en cuenta la postura que efectuó para el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 100-19375 ubicado en la calle 68D N° 42 A 02 del barrio Aranjuez de Manizales, ello dentro del proceso divisorio que allí se adelanta identificado con el radicado 1701-40-03-010-2018-00398-00.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones el accionante expuso que:

- En el despacho judicial accionado se adelantada el mencionado proceso divisorio en el cual él es demandado y en el que se profirió sentencia el 26 de abril de 2019, ordenándose la división ad-valorem mediante venta en pública subasta del citado bien inmueble.
- Luego de varios intentos de realización del remate de la anotada propiedad, este se programó para el 7 de julio de 2021, motivo por el que el 6 de julio de 2021 entregó a uno de los funcionarios del referido despacho judicial su postulación en sobre sellado, pero dicho remate no se realizó.
- Previa indagación a un empleado del Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas, este le indicó que no era necesario retirar “...*el título y la postulación...*” que lo podía dejar y quedaba como postor para la siguiente diligencia de remate que fuera programada dentro del anotado trámite.
- Un nuevo intento de remate se realizó el 29 de septiembre de 2021 y en razón a que en la anotada dependencia judicial le informaron que su anterior postulación la iban a tener en cuenta, el día y hora la referida diligencia se hizo presente, sin embargo, su postulación no fue avalada por no haberse presentado dentro de los cinco días previos a la realización de la diligencia de remate.
- En la última data mencionada tampoco se concretó el remate del referido bien inmueble, lo que hizo que se acumularan cinco intentos de remates infructuosos.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela se asignó a este despacho judicial mediante acta de reparto del 26 de octubre de 2021, en la misma data fue admitida y la notificación de dicha providencia a las partes intervinientes se efectuó el 27 de octubre de 2021.

2.4. Intervenciones

Las partes intervinientes se pronunciaron de la siguiente manera:

El JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,
expreso que:

- En el proceso divisorio de radicado 17001-40-03-010-2018-00398-00 en el que, él aquí accionantes es demandado se dispuso la división ad-

valorem del bien que allí es objeto de controversia, mediante auto del 26 de abril de 2019 y en el mismo a pesar de haberse fijado diversas fechas para la realización del respectivo remate no se ha concretado por razones ajenas a ese despacho judicial.

- Para el pasado 7 de julio de 2021 se tenía programada una de las diligencias de remate, pero esta no se llevó a cabo porque no se aportó a tiempo el certificado de tradición del bien; que para esa data el señor Jorge Mario Patiño Torres presentó sobre cerrado con el ánimo de hacer postura.
- Al momento de abrir la diligencia de remate programada para el 29 de septiembre de 2021 el señor Jorge Mario y su apoderada no expresaron nada respecto de la postura presentada en la antedicha fecha y que no retiraron del despacho, en el cartulario tampoco existía constancia de dicha situación y la cual la titular del despacho judicial de ese momento tampoco de ello porque en la primera fecha referida no era parte de ese juzgado.
- El señor Patiño Torres solo cuando se indicó que no existían posturas manifestó lo relacionado con la postura precedente, no obstante, luego de verificar las normas del Código General del Proceso que regulan la materia se determinó que no era viable tenerla en cuenta por no haberse aportado dentro del término legal establecido en el artículo 451 del CGP.
- Luego de correrse el traslado de dicha terminación a las partes, ninguna formuló recurso alguno contra ella, la apoderada del señor Jorge Mario únicamente expuso que se debió avalar tal postura, pero no presentó objeción legal alguna y por lo tanto tal determinación quedó en firme.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el despacho judicial accionado vulneró los derechos fundamentales invocados por el señor **JORGE MARIO PATIÑO TORRES** con lo actuado dentro del proceso **Divisorio** que se tramita en ese despacho judicial radicado con el N° **17001-40-03-010-2018-00398-00**, específicamente con lo dispuesto en la providencia proferida dentro de la diligencia de remate del **29 de septiembre de 2021**, a través del cual no se tuvo en cuenta la postura realizada por el señor Jorge Mario por considerarse extemporánea; pero inicialmente se analizará la procedencia del actual mecanismo para controvertir actuaciones de carácter judicial.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por particulares en los casos previstos por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada en los artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia que la inconformidad del accionante, radica en que no comparte que la célula judicial accionada dentro del proceso citado en el acápite 3.1. (Debate jurídico), con auto del 29 de septiembre de 2021, no haya tenido en cuenta la postura que desde el 7 de julio de 2021 efectuó para el remate del bien inmueble objeto de división dentro del proceso divisorio radicado con el N° 17001-40-03-010-2018-00398-00, dado que estima que en esa célula judicial le indicaron que esa postura iba a ser tomada en cuenta en una próxima diligencia de remate.

Antes de efectuarse cualquier análisis sobre la existencia de transgresión de precepto fundamental alguno, debe rotularse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional, subsidiario y residual que fue erigido con el fin de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, no obstante, cuando se trate de la presunta transgresión de dichos preceptos en el curso de un proceso judicial es necesario que el juez de tutela previo a determinar si existe vulneración alguna, deba analizar si los requisitos de procedencia generales y especiales establecidos en la sentencia C-590 de 2005 concurren, siendo los generales:

“... (i) que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una

irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela”.

Y los especiales: “...defecto orgánico, defecto sustantivo, defecto procedimental o fáctico; error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente constitucional y violación directa a la constitución”.

En esas condiciones, encuentra este despacho judicial que el asunto objeto de controversia, no puede ser dilucidado por el juez constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de sus facultades, dado que sólo podría intervenir en el fondo del asunto, en el evento que el accionante, no hubiera contado con otros medios legales que le permitieran la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, así se encuentra establecido en la jurisprudencia citada previamente y los artículos 86 de la Constitución y 6 del Decreto 2591 de 1991, ello en vista de que el amparo constitucional no es un mecanismo al que se puede acudir sin previamente haberse agotado los medios naturales, pues estaría el juez de tutela irrumpiendo en la competencia de otros funcionarios judiciales.

Ello en vista de que luego de examinar el cartulario correspondiente al proceso divisorio radicado con el número 17001-40-03-010-2018-00398-00 en el que el señor Jorge Mario Patiño Torres es demandado, y en el cual el 29 de septiembre de 2021 se intentó efectuar la respectiva diligencia de remate del bien que allí es objeto de controversia, pero el cual se declaró desierto por falta postores y no se tuvo en cuenta la postura efectuada desde el 7 de julio de 2021 por el mencionado actor constitucional por considerarse extemporánea a la luz de lo contemplado en el artículo 451 del CGP, se logró evidenciar que el señor Jorge Mario Patiño Torres, no agotó las acciones legales que tenía a su alcance para debatir dicha providencia mediante la cual el despacho judicial accionado rechazó su postura.

Lo anterior en razón a que contra esa determinación en aplicación de lo establecido en el artículo 318 del CGP procedía el recurso de reposición en la forma y oportunidad establecida en esa misma norma, para que la funcionaria judicial que tomó tal decisión analizará su providencia y

determinara si la dejaba en firme o la revocaba, sin embargo, el mismo no fue interpuesto.

Por consiguiente, y como el actor contaba con la posibilidad de formular recurso de reposición contra la providencia del 29 de septiembre de 2021, la actual acción de amparo se negará por improcedente, pues se hace palmario que el demandante intenta originar un debate que inicialmente debió crearse en la oportunidad legal y frente el juez natural, a través del uso de los mecanismos instituidos por la ley para ello.

De acuerdo a lo expuesto, se colige que la acción de tutela no puede constituirse como el medio a través del cual se restablezcan las etapas procesales que se han dejado pasar o perdido, para promover los recursos legales¹.

En virtud de lo expuesto este despacho judicial declarar la improcedencia de la acción de tutela de la referencia y dispondrá el levantamiento de la medida cautelar decretada en el auto admisorio proferido el 26 de octubre de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **JORGE MARIO PATIÑO TORRES** contra el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar decretada en el auto admisorio proferido el **26 de octubre del presente año**.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: COMISIONAR al **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES** para que, una vez comunicado este proveído, proceda a notificar la presente sentencia de tutela a los señores **MARÍA CONSUELO PATIÑO FRANCO, LUCIANO PATIÑO TORRES, RODRIGO PATIÑO FRANCO** y a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES AUGUSTO PATIÑO FRANCO y MARÍA NELLY TORRES CASTAÑO**, diligencia de la cual se deberá enviar los comprobantes correspondientes.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fcb8cd3b542c04b8e7f3733a823d62435fd4729e688b14ead8dc8d2e5542499**

Documento generado en 08/11/2021 07:59:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>